

NOTA INFORMATIVA



 NATERA

Julio 080/2015

Anexos 1, 1A, 3, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 23 y 26 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada el 2 de julio de 2015

Anexos 1, 1A, 3, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 23 y 26 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada el 2 de julio de 2015

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 10 de julio, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) los “Anexos 1, 1A, 3, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 23 y 26 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada el 2 de julio de 2015” (“RMF 2015”).

Para una mejor referencia, los títulos y contenidos de los Anexos publicados el día de hoy son los siguientes:

Anexos	Contenido
Anexo 1	B. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.
Anexo 1-A	Trámites Fiscales
Anexo 3	Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras
Anexo 7	Compilación de criterios normativos
Anexo 11	B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados
Anexo 13	Áreas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática
Anexo 14	Donatarias autorizadas
Anexo 15	C. Código de Claves Vehiculares:
	C. Requisitos que deben cumplir las personas que soliciten ante el SAT autorización como Proveedor de Servicio
Anexo 17	E. Del Órgano Verificador I. Procedimiento que el SAT debe seguir para llevar a cabo la revocación de las autorizaciones conferidas para fungir como Proveedor de Servicio Autorizado o como Órgano Verificador
Anexo 23	Ubicación de las Unidades Administrativas del SAT
Anexo 26	Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarrillos

A. Anexo 3. Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales

Por virtud de la publicación del día de hoy, se da a conocer el Anexo 3 de la RMF 2015 denominado “Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales”, a través del cual se adicionan nuevos criterios en materia de impuesto sobre la renta (“ISR”) y en relación con la Ley de ingresos sobre hidrocarburos (“LISH”); y se modifica un criterio en materia de impuesto al valor agregado (“IVA”).

29/ISR/NV Medios de pago en gastos médicos, dentales u hospitalarios

Se adiciona este criterio para señalar que se considera que realizan una práctica fiscal indebida: (i) los prestadores de servicios médicos, dentales u hospitalarios que no acepten como medio de pago el cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, y (ii) quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

30/ISR/NV Pago de donativos a instituciones de enseñanza que no cumplen con el requisito de ser no onerosos, ni remunerativos

De conformidad con el nuevo criterio adicionado, se considera que realizan una práctica fiscal indebida: (i) las personas autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, que utilicen los comprobantes fiscales digitales por Internet de donativos deducibles para amparar el pago de los servicios de enseñanza que preste; (ii) la persona física que deduzca en su declaración anual del ISR, los donativos remunerativos que haya otorgado a personas autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, y (iii) quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

02/IVA/NV Alimentos preparados

Se modifica el criterio para precisar que las autoridades considerarán una práctica fiscal indebida: (i) que los establecimientos, distintos de aquellos que enajenen alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación¹, apliquen equivocadamente el artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA y no calculen el gravamen a la tasa general por las enajenaciones que realizan de alimentos, y (ii) quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

1/LISH/NV Condensados y gas natural. Se trata de conceptos distintos para determinar la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos para los asignatarios

De conformidad con el criterio adicionado se precisa que conforme a las disposiciones aplicables de la LISH², el concepto de “condensados” es distinto al de “gas natural”, por lo que se considera que realizan una práctica indebida los contribuyentes que para la determinación de derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos³: (i) no incluyan en la base el valor de los condensados extraídos o producidos en el área de asignación; o (ii) consideren a los condensados como otro tipo de hidrocarburos.

B. Anexo 7. Compilación de criterios normativos

Mediante la publicación del día de hoy, se modifica el Anexo 7 de la RMF 2015 denominado “Compilación de criterios normativos”, adicionando un nuevo criterio en materia de la LISH y modificando un criterio en materia de IVA.

¹ Tales como: hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosciterías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza.

² El artículo 3, fracción IV de la LISH define a los condensados como líquidos del gas natural constituidos principalmente por pentanos y componentes de hidrocarburos más pesados.

El artículo 4, fracción XVII de la LISH establece que el gas natural es la mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano.

³ De conformidad con los artículos 39, primer párrafo; 42, primer párrafo y 44, primer párrafo de la LISH.

14/IVA/N Alimentos preparados

Se modifica este criterio para precisar que los establecimientos distintos de aquellos que enajenen alimentos preparados para su consumo en el lugar de enajenación, estarán afectos a la tasa general del IVA cuando presten un servicio genérico de comidas.

1/LISH/N Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios

Con la adición de este criterio, se precisa que los derechos por los ingresos derivados de asignaciones⁴ obtenidos por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme al Decreto publicado en el DOF el 11 de agosto de 2014⁵, vigente a partir del 1 de enero de 2015, no deben sufrir ajustes ni modificaciones con motivo de las devoluciones, descuentos o bonificaciones de hidrocarburos extraídos que correspondan al periodos anteriores a dicha fecha.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁴ Título Tercero de la LISH.

⁵ Decreto por el que se expide la LISH, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFD y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.